

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SENTENCIAS RELEVANTES
BOLETÍN ELECTRÓNICO JULIO 2010

Número de expediente	Actor	Responsable	Magistrado	Acto Impugnado	Sentido de la resolución	Observaciones
SUP-JDC-94/2010	Óscar Alfredo Velázquez Lemus	Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo	José Alejandro Luna Ramos	Acuerdo por el que determinó desechar de plano la denuncia presentada por el actor en el juicio, en contra de actos presuntamente realizados por Roberto Borge Angulo y el Partido Revolucionario Institucional que, en su concepto, violaron diversas disposiciones de la legislación electoral de Quintana Roo, bajo la consideración esencial de que los únicos legitimados para interponer una denuncia de ese tipo, son los representantes de los partidos políticos acreditados ante el citado órgano estatal electoral.	<p>1. Declaró la inaplicación en la resolución reclamada del artículo 276, párrafo quinto, de la Ley Electoral de Quintana Roo, por ser contrario a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>2. Revocó el acuerdo impugnado para el efecto de que el Consejo Estatal Electoral reconozca legitimación a Óscar Alfredo Velázquez Lemus para denunciar los hechos atribuidos al Partido Revolucionario Institucional y a Roberto Borge Angulo, y en su caso, inicie el procedimiento administrativo sancionador respectivo.</p> <p>3. En términos de lo dispuesto por el artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, comuníquese a la Suprema Corte de Justicia de la Nación la determinación sobre la inaplicación en el caso concreto del artículo 276, párrafo quinto, de la Ley Electoral de Quintana Roo.</p>	<p>En la ejecutoria que se comenta, la Sala Superior estimó procedente declarar que el artículo 276, párrafo quinto, de la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo, es inaplicable en la resolución reclamada, por resultar contrario a lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Toda vez que en el precepto impugnado, entre otros elementos, establece la restricción, consistente en conceder "únicamente" a los partidos políticos a través de sus representantes ante el Instituto local, la facultad de presentar denuncias por la promoción ilegal de la imagen de servidores públicos, todo lo cual contraviene el principio de legalidad contenido en la Carta Fundamental. En ese sentido, en la sentencia referida se establece que acorde con lo dispuesto en el artículo 41 Constitucional, por cuanto hace a la observancia del principio de legalidad en tratándose de denuncias por hechos y actos infractores de la normativa electoral, la legislación federal ha dispuesto en el artículo 362 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en donde se prevé que cualquier persona podrá presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normativa electoral, y en el caso de las personas morales, se determina que lo harán por medio de sus legítimos representantes, en términos de la legislación aplicable, en tanto que las personas físicas lo harán por su propio derecho.</p>

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SENTENCIAS RELEVANTES
BOLETÍN ELECTRÓNICO JULIO 2010

Número de expediente	Actor	Responsable	Magistrado	Acto Impugnado	Sentido de la resolución	Observaciones
SUP-JDC-158/2010 y acumulado	Magdalena Pedraza Guerrero	Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática y otra	Manuel González Oropeza	Resolución emitida al resolver el recurso de inconformidad, que lo declaró infundado y, confirmó la designación de dos fórmulas de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional; así como del Acuerdo ACU-CPN-024-B/2010, mediante el cual la Comisión Política Nacional del citado partido político asignó candidatos a diversos cargos de elección popular en el Estado de Tamaulipas, entre ellos, los de diputados locales por el principio de representación proporcional.	<p>1. Decretó la acumulación de los juicios de referencia.</p> <p>2. Confirmó la resolución dictada por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática que, entre otras cuestiones, declaró infundado el recurso de inconformidad interpuesto por Magdalena Pedraza Guerrero contra el acuerdo emitido por la Comisión Nacional Electoral del mencionado partido, por el que designó a los candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional, para integrar el Congreso del Estado de Tamaulipas.</p> <p>3. Revocó el acuerdo emitido por la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática, en el que se efectuó la designación, entre otros, de los candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional para integrar el Congreso del Estado de Tamaulipas.</p> <p>4. Ordenó a la referida Comisión Política Nacional que, en el plazo de 48 horas siguientes a la notificación de la ejecutoria, presentara ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, la modificación de la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional en la</p>	<p>En el asunto que se presenta en esta entrega la Sala Superior estimó que le asistió la razón a la actora en su pretensión de ser incluida en la lista de candidatos a diputados de representación proporcional en el Estado de Tamaulipas, en virtud de haber quedado en segundo lugar en los dos procesos estatutarios democráticos de selección de candidatos y, de conformidad con el principio de equidad de género, por lo cual se determinó que le corresponde ser designada candidata a diputada por el Partido de la Revolución Democrática, en el tercer lugar de la referida lista de candidatos a diputados locales.</p> <p>Lo anterior porque este órgano jurisdiccional consideró que el derecho a ser votado de la actora fue violado por la responsable, vulnerando con ello los principios del proceso democrático que debe existir en todo partido político y el de equidad de género que está previsto por la propia Constitución Política, por lo que procede restituirla en el goce del mismo, toda vez que en el acuerdo impugnado no se expusieron las razones o motivos que tuvo la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática, que justificaran la exclusión de la actora al designar candidatos, a pesar de que contendió tanto en la Convención como en el Consejo Electivo.</p>

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SENTENCIAS RELEVANTES
BOLETÍN ELECTRÓNICO JULIO 2010

Número de expediente	Actor	Responsable	Magistrado	Acto Impugnado	Sentido de la resolución	Observaciones
					<p>mencionada entidad federativa, exhibida originalmente ante la citada autoridad electoral, en la cual se coloque en tercer lugar a Magdalena Pedraza Guerrero y, consecuentemente, la responsable deberá hacer los ajustes necesarios en la lista, atendiendo a lo dispuesto por la convocatoria y su normatividad interna.</p> <p>5. Vinculó al Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, para que, en la siguiente sesión que celebre con posterioridad a la presentación de la solicitud de la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática, realizada en cumplimiento a lo ordenado en el fallo, lleve a cabo la modificación al registro de candidatos de ese partido político.</p> <p>6. Amonestó públicamente al Presidente de la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática</p>	
SUP-AG-26/2010	Bufete de Proyectos, Información y Análisis, Sociedad Anónima de Capital Variable.	Director Jurídico del Instituto Electoral de Quintana Roo	Magistrado encargado del engrose: Pedro Esteban Penagos López.	Determinación de fecha veintinueve de abril de dos mil diez, contenida en el oficio DJ/159/2010, emitido por el Director Jurídico	1. Revocó la determinación de veintinueve de abril de dos mil diez, contenida en el oficio DJ/159/2010, emitido por el Director Jurídico del Instituto Electoral del Estado de Quintana Roo, por el cual hizo del actor conocimiento diversas disposiciones relativas a la regulación de encuestas o sondeos de opinión en	En el caso la Sala Superior estimó procedente declarar la inaplicación de diversas porciones normativas del artículo 146 de la Ley Electoral de Quintana Roo en la determinación impugnada, toda vez que, en concepto de este Órgano Jurisdiccional, de la interpretación del citado artículo, se advierte una prohibición relativa a difundir y publicar encuestas y sondeos de opinión durante las precampañas (de manera previa al inicio de campañas) que no está debidamente justificada. Lo anterior porque,

Estas Sentencias se encuentran en el sistema de consulta del sitio web
<http://www.te.gob.mx>

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SENTENCIAS RELEVANTES
BOLETÍN ELECTRÓNICO JULIO 2010

Número de expediente	Actor	Responsable	Magistrado	Acto Impugnado	Sentido de la resolución	Observaciones
				<p>del Instituto Electoral del Estado de Quintana Roo, por el cual hizo de su conocimiento diversas disposiciones relativas a la regulación de encuestas o sondeos de opinión en esa entidad federativa y exhortó a la empresa demandante para que ajustara su conducta a las aludidas disposiciones.</p>	<p>esa entidad federativa y exhortó a la empresa demandante para que ajustara su conducta a las aludidas disposiciones.</p> <p>2. Declaró la inaplicación, en las porciones normativas precisadas en esta ejecutoria, del artículo 146 de la Ley Electoral de Quintana Roo, por ser contrario a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>3. En términos de lo dispuesto por el artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, comuníquese a la Suprema Corte de Justicia de la Nación la determinación sobre la inaplicación del artículo 146, de la Ley Electoral de Quintana Roo, en las porciones normativas señaladas.</p>	<p>entre otros elementos, prohibir la publicación y difusión de las encuestas y sondeos de opinión durante las precampañas, restringe el derecho de expresión, pues durante dicho periodo no existe algún riesgo de producir confusión en la ciudadanía respecto de la conformación de su voto, por el contrario, tal publicación y difusión contribuye a tener una información amplia y completa de quienes pueden ser los candidatos en la contienda, lo cual, incluso proporciona mayores elementos para una mejor reflexión respecto a la opción electoral.</p> <p>De igual forma, en la ejecutoria que se comenta, se estimó que la restricción de publicar y difundir las encuestas o sondeos de opinión durante las cuatro horas posteriores al cierre de casillas, es innecesaria puesto que no es acorde con el fin perseguido durante ese lapso de tiempo descrito, consistente en la salvaguarda de la libertad de la emisión del sufragio, puesto que en ese momento, esto es, después del cierre oficial de casillas, el electorado ya emitió su voto. Razón por la cual, tal medida se consideró desproporcional, en virtud de que supone un sacrificio excesivo del derecho o interés sobre el que se produce la intervención pública, ya que las encuestas y sondeos electorales, tienen la finalidad de informar a la ciudadanía respecto de las preferencias electorales de los ciudadanos el día de la elección, y con tal restricción se corre el riesgo de que esa finalidad no se pueda llevar a cabo, porque para el momento en que se permita a las personas físicas y morales encuestadoras publicar los resultados respectivos, probablemente los resultados electorales ya sean públicos.</p>